REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 4–2006
(de 24 de mayo de 2006)

Por el cual se modifica el artículo 26 del
Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2006

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, en su Título III regula el ejercicio del negocio de Casas de Valores y de Asesores de Inversión.

Que el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, desarrolla las disposiciones del Título III del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 sobre el negocio de Casas de Valores y de Asesores de Inversión.

Que en sesiones de trabajo de la Comisión, se ha identificado la necesidad de reformar el Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004 en el sentido de permitir a los Bancos con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá, el ejercicio de la actividad de asesor de inversiones previa obtención de la correspondiente licencia otorgada por la Comisión Nacional de Valores.

Que esta Comisión ha determinado que la actividad de asesoría de inversión tal y como se encuentra definida en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, es una actividad que resulta incidental y compatible con el negocio banca razón por la cual resulta viable permitir el ejercicio de la asesoría de inversión a bancos con licencia.

Que el presente Acuerdo tiene como finalidad eliminar una restricción en el sentido de permitir a los bancos con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá obtener previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, licencia de Asesor de Inversiones.

Que el artículo 260 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 establece que las acciones adoptadas por la Comisión Nacional de Valores que concedan una exención o eliminen una restricción, no le serán aplicables las disposiciones del Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, por tanto no resulta necesario someter el presente Acuerdo al procedimiento de consulta pública establecido en el Título XV indicado.

Que el artículo 8, numeral 12 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 otorga a la Comisión Nacional de Valores la facultad de adoptar, reformar y revocar sus Acuerdos reglamentarios.

ACUERDO:

Artículo Primero: se modifica el artículo 26 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004 para que lea de la siguiente forma:

Artículo 26 (Requisitos para obtener y conservar la licencia):

La persona que solicite el otorgamiento de una licencia de Asesor de Inversiones deberá cumplir las siguientes condiciones para obtenerla y conservarla:

1. Dedicarse en exclusiva a actividades propias del negocio de Asesor de Inversiones, tal como se describen en los artículos precedentes y en particular, a aquellas señaladas en su Plan de Negocios y a otras complementarias.

Se exceptúan de lo indicado en el párrafo anterior a los bancos con licencia otorgada por la Superintendencia de Bancos de Panamá, que deseen obtener licencia de asesor de inversiones a la Comisión, así como los Asesores de Inversión que obtengan licencia de Banco otorgada por la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá.

2. Si es persona jurídica, su Pacto Constitutivo deberá prever lo siguiente:

   a. Su objeto social principal debe ser adecuado a las actividades propias el negocio de Asesor de Inversiones, según se definen en la Ley y el presente Acuerdo.
   b. La duración de la sociedad deberá ser perpetua.
   c. Las acciones que representen el capital social podrán ser emitidas únicamente en forma nominativa.

d. Los libros de comercio y otros exigidos por la legislación mercantil deberán ser llevados y mantenidos en la República Panamá.
e. Sus directores no podrán ser otras personas jurídicas.

3. Si es persona jurídica, contar con una Junta Directiva o su equivalente formada por no menos de tres miembros, todos ellos personas de reconocida honorabilidad empresarial o profesional. Al menos una tercera parte de los miembros de la Junta Directiva deberán tener además conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de Valores o el sector financiero en general, Se entenderá que tienen honorabilidad comercial y profesional quienes hayan venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales y financieras. En todo caso, se entenderá que carece de tal honorabilidad quien esté incurso en una causa de incapacidad para ocupar cargos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 37 del presente Acuerdo.

   Se entenderá que poseen conocimientos y experiencia adecuados quienes hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a dos años, funciones como ejecutivos principales o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas.

   Los requerimientos de honorabilidad, conocimientos y experiencia a que se ha referido el numeral anterior serán igualmente exigibles al ejecutivo principal o ejecutivos principales de la entidad.

4. Designar a una persona como Ejecutivo principal, quien deberá contar con la correspondiente Licencia expedida por la Comisión. En el caso de persona natural, la condición de Ejecutivo Principal podrá recaer en la misma persona del asesor, siempre que éste sea titular de la respectiva Licencia.

5. Designar a una persona como analista, quien deberá contar con la correspondiente Licencia expedida por la Comisión. En el caso de persona jurídica, la condición de analista podrá recaer en la misma persona designada como Ejecutivo Principal. En el caso de persona natural, la condición de analista podrá recaer en la misma persona del Ejecutivo Principal o en la persona del Asesor.

6. Designar a la persona que ejercerá el rol de Oficial de Cumplimiento, el cual tendrá la responsabilidad de velar porque el asesor de inversiones y sus Directores, Dignatarios, analistas y empleados cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley 1 de 1999 y sus reglamentos. Dicha persona podrá ser cualquier miembro de la organización, y no tendrá que ser titular de Licencia expedida por la Comisión.

7. Contar con una organización administrativa y contable y medios técnicos y humanos adecuados para prestar los servicios propios a su Licencia y para cumplir y fiscalizar que sus directores, dignatarios y empleados cumplan, con las disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999 y disposiciones de desarrollo, así como que tengan establecidos procedimientos de control interno y de seguridad en el ámbito informático que garanticen la gestión sana y prudente de la entidad.

   En caso de que la entidad solicitante sea afiliada o subsidiaria de un grupo económico, la Comisión podrá autorizar que compartan de forma permanente o temporal oficinas, equipo y personal, circunstancia que debe quedar debidamente documentada mediante contratos de arrendamiento, servicios administrativos (incluyendo mantenimiento de registros, soporte informático), servicios profesionales, y todos los demás que fueran necesarios para la acreditación de que cuenta con la organización administrativa necesaria para el desarrollo del negocio. En estos casos deberá acreditarse fehacientemente el cumplimiento y/o el establecimiento de medidas tendientes a la preservación de la confidencialidad de la información de los clientes y de sus cuentas, así como las medidas para prevenir el uso indebido de información privilegiada y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

   En especial, deberá establecer normas de funcionamiento y procedimientos adecuados para facilitar que todos sus miembros puedan cumplir en todo momento sus obligaciones y asumir las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con el Decreto Ley 1 de 1999, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Cuando la solicitante de la Licencia haya incluido en su solicitud la prestación de servicios por medios remotos o electrónicos deberá disponer de los medios adecuados para garantizar la seguridad, confidencialidad, fiabilidad y capacidad del servicio prestado y para el adecuado cumplimiento de las normas sobre blanqueo de capitales, de conducta, de control interno y de evaluación de riesgos y para el correcto desarrollo de las normas de supervisión e inspección de la Comisión Nacional de Valores.

8. Presentar oportunamente estados financieros anuales auditados por un contador público autorizado independiente, con la periodicidad y contenido dispuestos en los Acuerdos 2-2000 y 8-2000.

9. Remitir, dentro de los treinta días calendario siguientes al cierre del trimestre, un reporte de indicadores firmado por el titular de la Licencia o su representante legal que contendrá la siguiente información:

    a. Número total de cuentas de asesoría y número total de clientes.
    b. Monto global al que ascienden el total de cuentas bajo administración, en caso de que aplique.
    c. Porcentaje del total de su cartera representada por clientes extranjeros y clientes locales.
    d. Ingresos del trimestre.

    La mora en la presentación de este Informe será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 10-2000.

10. Adoptar y mantener en funcionamiento un Reglamento interno de conducta, conforme lo previsto en el Acuerdo No.5-2003 de la Comisión Nacional de Valores, en el que de modo expreso, se prevea el régimen de operaciones personales de los dignatarios, directores, ejecutivos principales, empleados y apoderados, así como los procedimientos y mecanismos internos que sean necesarios y pertinentes al cumplimiento del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios.

11. Tener su domicilio social y comercial, su efectiva administración y dirección, así como los documentos, libros y registros de acciones, en el territorio de la República de Panamá.

    La puerta o acceso principal al local u oficinas donde se presten los servicios de asesoría de inversiones deberán estar debidamente identificados con la razón social o comercial del negocio.

12. Mantener actualizada toda la información que sobre el Asesor de Inversiones ha sido presentada a la Comisión, incluyendo pero sin limitarse a: personal con el que cuenta, recursos técnicos, tipos de servicios y servicios que presta a sus clientes.

13. Obtener las demás autorizaciones o registros que la legislación mercantil general requiera para la prestación de servicios.

14. Cumplir con los demás requisitos establecidos por el Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos para el otorgamiento de la correspondiente licencia y la operación del negocio.

Artículo Segundo (Entrada en Vigencia): el presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 24 días del mes de mayo de 2006.

Rolando J. De León de Alba
Comisionado Presidente

Carlos A. Barsallo
Comisionado Presidente

Rosaura González Marcos
Comisionada, a.i.